

F
171
IE



entada esta obra para su inscripción en el
no de la propiedad intelectual el día 19 de mayo
de 1908 en la Biblioteca de Segovia

Josef Antonio de la Torre

27

SUPLEMENTO AL MANUAL

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS UNIVERSALES

DE QUIEBRAS

por

Remigio Antón Redondo

Abogado y Notario

27

Remigio Antón Redondo



SEGOVIA
IMPRENTA DEL SUCESOR DE ALBA
Alfonso XII, 14, y Plaza Mayor, 25.

1897

~~F
1/63
IE~~

en Sig.: F 171 IE
Tit.: Suplemento al manual sobre
Aut.: Antón Redondo, Remigio
Cód.: 51078208



D: 34

R. 3074

64985

F

IE

SUPLEMENTO AL MANUAL

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS UNIVERSALES

DE QUIEBRAS

POR

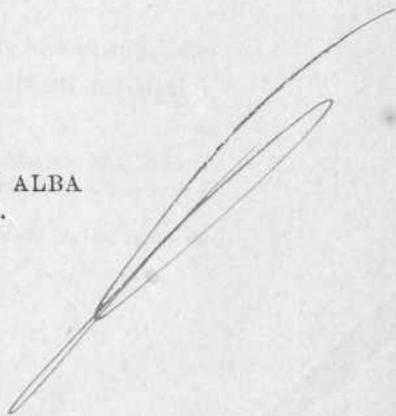
Remigio Antón Redondo

Abogado y Notario



SEGOVIA
IMPRESA DEL SUCESOR DE ALBA
Alfonso XII, 14, y Plaza Mayor, 28.

—
1897





SUSPENSION DE PAGOS ⁽¹⁾



El que reuniendo para ser considerado comerciante los requisitos preceptuados en el Código de Comercio y consignados en la página 13 del *Manual* á que se refiere este *Suplemento*, poseyese bienes suficientes para cubrir todas sus deudas y, sin embargo, prevee la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus vencimientos, puede constituirse en estado de suspensión de pagos, bastando la manifestación de su situación hecha al Juez de primera instancia de su domicilio para que éste, en vista de la misma, declare el estado de suspensión (2).

De igual modo el comerciante que teniendo bienes suficientes con que satisfacer todo su pasivo no hubiese satisfecho

(1) Modificaciones en el tratado de este nombre del *Manual sobre procedimiento en los juicios universales de Quiebras*, páginas 13 á la 18, hechas por virtud de lo dispuesto en la Ley de 10 de Junio de 1897.

(2) Art. 870 del Código reformado por el 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1897.

alguna obligación vencida y *reclamada*, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de la misma (1).

El comerciante que se acoja á este beneficio legal, deberá extender su solicitud en papel sellado de la clase correspondiente á la cuantía del activo (2) firmada por Letrado (3) y acompañada del balance de su activo y pasivo (4) y relación nominal de todos sus acreedores, con expresión de sus domicilios, fechas é importe de sus créditos (5). En la solicitud, después de expresar las causas que la motivan, consignará con claridad y precisión la proposición de espera que solicite, la que no podrá exceder de tres años. Si en la proposición bajo cualquier forma pidiese quita ó rebaja de los créditos, el Juez por ante el actuario á quien corresponda dictará auto declarando no haber lugar á tramitar la solicitud de suspensión de pagos (6).

(1) Art. 871 *idem id., id.*, y Sentencia de 27 de Febrero de 1889. Siendo en sus efectos este artículo igual al párrafo 1.º del reformado, entendemos que debe tenerse en consideración la Sentencia citada para compararse legalmente el plazo de las cuarenta y ocho horas.

Suprimido el párrafo 2.º del art. 871 del Código, parécenos que interin se reforman las demás disposiciones que fuere necesario de conformidad al párrafo 1.º del art. 2.º de la Ley de 10 de Junio de 1897, se suscitarán dudas sobre si deberá reputarse en juicio quebrado culpable al que no use de la facultad concedida en el art. 871, sin tampoco haberse presentado en quiebra al siguiente día de los dos en que puede solicitar la suspensión. En nuestra humilde opinión entendemos que suprimido el precepto y deber que impone el mencionado párrafo 2.º del expresado art. 871, no puede aplicarse la calificación de culpable establecida en el núm. 2 del 889, por incumplimiento de una disposición que no existe.

(2) Art. 102 de la Ley del Timbre.

(3) Art. 10 de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 872 del Código de Comercio reformado.

(5) Art. 1130 de Enjuiciamiento civil.

(6) Art. 872 del Código reformado y 251 y 369 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Nos parece algo limitado el plazo de tres años y dura la prohibición de

De esta resolución entendemos puede recurrirse dentro de cinco días ante el Juez que la dicte, y en su caso apelarse ante el Superior dentro del término de tercero día (1).

Presentada la solicitud si el Juez estima que debe admitirse por hallarse ajustada al artículo 872 del Código reformado, dictará auto declarando el estado de suspensión de pagos y disponiendo el día, hora y lugar donde han de concurrir los acreedores á la Junta para deliberar y tomar acuerdo sobre la proposición de espera, haciéndose los anuncios y las notificaciones y demás trámites prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento civil para la *quita y espera* en el concurso de acreedores (2).

Terminado el plazo otorgado al suspenso por vía de espera para el pago de sus créditos, ó si no fuere otorgado, ya por falta de número de acreedores suficientes á la aprobación, ya por ser desestimada por la Junta, quedará terminado el expediente y los acreedores en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos (3).

Las compañías ó sociedades mercantiles, excepto las de

quita ó rebaja para el comerciante de buena fé á quien el precepto puede colocar en la necesidad de la declaración del estado de quiebra, cuyas consecuencias han sido casi siempre y no es aventurado creer seguirán siendo muy perjudiciales para los acreedores, que prefieren generalmente una rebaja en sus créditos á los gastos de un juicio universal.

(1) Art. 377 y 380 de Enjuiciamiento civil.

(2) Modificado el art. 872 del Código, que prevenía antes la forma de deliberar y votar la proposición con arreglo á lo prevenido en la Sección 4.^a, título 1.^o, libro 4.^o del referido Código, entendemos que la tramitación ha de ajustarse á la Sección 1.^a del título 12, libro 2.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil, interin se publica la Ley especial á que se refiere el art. 873 reformado por el 1.^o de la Ley que motiva este *Suplemento*.

(3) Art. 873 del Código reformado y 1142 y 1143 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

obras de servicio público general, provincial ó municipal y las de ferrocarriles, á que son aplicables las disposiciones del artículo 930 y siguientes del Código (1), estarán sujetas á lo preceptuado en los artículos 870 al 873 que les son aplicables en caso de suspensión de pagos, siendo necesario para que pueda constituirse en dicho estado, que se tome el acuerdo de los socios adoptado en Junta general convocada precisamente al efecto dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación reclamada (2) y no satisfecha.

La Junta deberá celebrarse en el plazo más breve, que se fijará según lo consientan los estatutos ó escritura social (3).

(1) Véase el Apéndice núm. 2 del *Manual*.

(2) Véase el párrafo primero de la nota núm. 1 de la plana 4.^a

(3) Art. 873 del Código reformado.



